



NOTA A FALLO

Mujeres que se defienden de sus agresores

Un análisis de la legítima defensa con perspectiva de género

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Alejandro Nicolás García

Legajo: VABG70081

DNI: 29193481

Fecha de entrega: 6 de junio del 2022

Tutora: María Belén Gulli

AÑO 2022

Autos: "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 29/10/2019

SUMARIO: I. Introducción; II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución; III. La *ratio decidendi* de la sentencia; IV. Antecedentes legislativos, doctrinario y jurisprudenciales; V. Postura del autor; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

I. Introducción

El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia ha sido tema de agenda en la comunidad internacional y nacional, debido a que las normas no siempre se adaptan a las necesidades jurídicas específicas de las mujeres. Ello en virtud de las interpretaciones de los hechos y las normas carecen de una mirada de género y consecuentemente, no colaboran en la protección de las mujeres. Pues, el derecho también responde a las construcciones sociales que a través del tiempo se han basado en una "asignación diferenciada a varones y mujeres de ciertos roles, funciones o comportamientos" (Chinkin, 2012, p.10). Para dar respuesta a esta problemática la República Argentina en su última reforma constitucional del año 1994 dotó de jerarquía constitucional a tratados y convenciones de derechos humanos al incorporar el art. 75 inc. 22; el más relevante para la temática a desarrollar es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante "CEDAW". Asimismo, a nivel regional se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y en el derecho local la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En este orden de ideas, en esta nota a fallo se pondrá el énfasis en las mujeres víctimas de violencia de género que se defienden de sus agresores y en cómo analizar los requisitos del art. 34 inc. 6 del Código Penal (CP) que regula la legítima defensa desde una perspectiva de género. Si bien como se mencionó en el párrafo anterior hay una extensa normativa, que incluso contempla el enfoque de género, los jueces no siempre lo aplican en la interpretación de las normas penales y los hechos. En consecuencia, las mujeres devenidas en victimarias son condenadas. Para ello se expondrá un análisis de los autos "**R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006**" dictado por la Corte Suprema de Justicia de

la Nación (CSJN) en el cual una mujer es condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves en perjuicio de su ex pareja conviviente al clavarle un cuchillo en el abdomen.

En el caso se destaca un problema jurídico de relevancia, ya que “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185). En efecto, en el caso la defensa expone que la mujer (RCE) actuó en legítima defensa y consecuentemente, reclama la inaplicación de la ley en relación al art. 34 inc. 6 del CP y la normativa mencionada con anterioridad que regula los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Pues, el tribunal condenatorio sostuvo que en la relación de pareja se presentaban “agresiones recíprocas” y que faltaba “algo más” para considerar que RCE fuera víctima de violencia de género.

El análisis del caso resulta relevante ya que la CSJN revocó la sentencia condenatoria al realizar un análisis de los requisitos exigidos por el CP desde una perspectiva de género atento a las particularidades que presenta ese tipo de violencia. Ello en virtud de lo exigido por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI) y la normativa vigente en materia de género. En razón de ello deja sentado un precedente jurisprudencial para la resolución de casos análogos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El hecho que dio inicio a los autos transcurrió en la casa de R.C.E y P.S, quienes eran ex pareja pero convivían a pesar de la disolución del vínculo de pareja, junto a sus hijos. Un día cuando P.S arribó al hogar común y como consecuencia de que R.C.E no lo saludó, se originó una pelea. P.S le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza a R.C.E. En medio de los golpes la discusión se trasladó hacia la cocina de la casa, una vez allí R.C.E tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen a P.S. Luego, R.C.E salió corriendo de la casa hacia la de su hermano, quien la acompañó a la policía. Allí ella declaró que no quiso lastimarlo pero que fue la única forma de defenderse de los golpes de él.

Dada la plataforma fáctica, el tribunal en lo Criminal nº 6 de San Isidro descreyó las versiones de ambas partes y concluyó que “era otras de sus peleas”. Pues, entendió que en la relación de pareja se presentaban “agresión recíproca”, por ello rechazó el argumento de la defensa sobre la legítima defensa y que R.C.E fuera víctima de

violencia género. En razón de ello, condenó a R.C.E a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. Frente al resolutorio, la defensa técnica de la mujer interpuso un recurso de casación. Surge de las actuaciones, que el fiscal dictaminó a favor del mismo con fundamento en la legítima defensa en contexto de violencia de género, en virtud de la Convención Belem do Pará, la ley 26.485 y el precedente “Leiva” dictado por la CSJN.

La cámara declaró improcedente el recurso y sostuvo que la sentencia condenatoria fue corolario de una razonada evaluación e interpretación de la prueba rendida en el debate y que no había indicios de una defensa legítima por parte de R.C.E, dejando de relieve que "podría haber actuado de otra forma". Ello motivó a que la defensa de la mujer interpusiera un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad fundando en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Amén de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó las actuaciones de la defensa por considerar que no cumplía con los requisitos procesales.

Consecuentemente, la defensa dedujo un recurso extraordinario federal con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Constitución local. Señalo que la caracterización de la relación entre R.C.E y P.S colisionó con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Refirió que había denuncias de violencia y abusos en contra de P.S. y que el reclamo del tribunal de “algo más” para dar por probado el contexto de violencia desatendió la doctrina del precedente "Leiva" dictado por la CSJN en el cual se estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los art. 16 y 31 de la ley 26.485. Sobre los requisitos exigidos por el CP para encuadrar la conducta en legítima defensa, expresó que la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; las agresiones y lesiones previas eran fundamento del temor de R.C.E por su integridad; para frenar la agresión ilegítima R.C.E utilizó el único medio a su alcance, un cuchillo que “manoteo” de la mesa; el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; y que existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección, en ambos confluían la salud y la vida.

Finalmente, con fundamento en los argumentos y conclusiones esgrimidos por el Procurador General de la Nación interino, la CSJN declaró procedente el recurso

extraordinario federal y dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. **Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Para dictar sentencia la CSJN compartió los fundamentos del Procurador, así resolvió el problema jurídico de relevancia y sostuvo que R.C.E era víctima de violencia de género por lo que correspondía evaluar los hechos a la luz de la normativa que contempla los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia, tal como la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 (arts. 4, 5 y 6). En efecto, la conducta de R.C.E quedó encuadrada en el instituto de la legítima defensa, correspondiendo aplicar a la resolución de los autos el art. 34 inc. 6 del CP. Los argumentos se organizarán en aquellos que fundamentan el contexto de violencia y la arbitrariedad de los tribunales intervinientes y, por otro lado, el análisis expresado por la CSJN sobre los requisitos de la legítima defensa en contextos de violencia de género.

De tal modo, en acuerdo con la defensa, sostuvo que la valoración de los hechos por parte del tribunal a quo, ratificado en instancias posteriores, era arbitraria. Ello en razón de que hizo caso omiso a las denuncias que R.C.E había hecho contra P.S, como también a los testimonios que habían declarado haber visto a la mujer golpeada en varias ocasiones. Aquí aseveró la CSJN que en virtud de la Ley n° 26.485, no interesa la falta de acción penal que no instó R.C.E en su momento al respecto de lesiones leves, pues ello no exceptúa al Estado de sus obligaciones. La ley mencionada garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Belem do Pará, a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. Destacó la CSJN que el art. 7 inc. b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Al respecto del análisis de los extremos del art. 34 inc. 6, la CSJN enunció un análisis basado en el CEVI. Este documento indica que la reacción de las mujeres víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados en otros tipos de casos. Se expuso en ese análisis que en las uniones de hecho

o derecho, la violencia de género posee un intrínseco carácter continuo, ya que en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia se manifiesta debido a que la violencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. En razón de la necesidad racional del medio empleado, señaló la necesidad de considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. Se señaló que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta, puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz. Por último, sobre la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, el documento indicó que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género. Amén de ello, consideró la CSJN que la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La comunidad internacional ha realizado importantes aportes para erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer. Estos derechos comienzan a gestarse en el año 1979 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW. Luego, la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico a través del art. 75 inc. 22 de la CN, dotó de jerarquía constitucional a la Convención mencionada y a otras. En el año 1994, se aprobó la "Convención de Belém do Pará y, en la esfera nacional, en el año 2009 se sancionó la ley 26.485, de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". En función de la extensa normativa se ha llevado a la República Argentina a repensar ciertos institutos con clave de género (Medina, 2018).

No obstante, la extensa normativa citada, como sostiene Mariana Capilla, "la problemática de la violencia de género y de la violencia doméstica, en el contexto latinoamericano, se ha extendido a niveles pandémicos" (Del Río Ayala, 2016, p.60). Por ello, ocurre que, como consecuencia de las respuestas deficitarias por parte del Estado Argentino, en relación a las mujeres víctimas de violencia de género que sufren un sometimiento grave que, con frecuencia, se desarrolla durante mucho tiempo, las víctimas de violencia se defienden por mano propia, hiriendo y hasta incluso matando a sus agresores. Así las cosas, las conductas de estas mujeres han sido juzgadas en procesos donde rechazaron que esas personas hubiesen actuado amparadas por la

legítima defensa, lo que condujo a un intenso debate acerca de la necesidad de aplicar este instituto con perspectiva de género (Di Corleto, Masaro, Pizzi, 2020).

Dentro de las cuestiones que importan el enfoque de género se puede distinguir, por un lado, la neutralidad de las leyes, y por otro la presencia de estereotipos en las resoluciones jurídicas. Sobre lo primero la doctrina explica que el derecho penal ha sido pensado desde la óptica del género dominante, es decir el masculino, invisibilizado la experiencia del género no dominante, el femenino. De allí que se dice que esta expresado en termino neutrales, pero una neutralidad que responde a un contexto de teorías e instituciones controladas por varones. Consecuentemente, se gesta en torno a problemáticas masculinas (Olsen, 2009). Al respecto de los estereotipos, se entiende que la estereotipación de género no implica necesariamente una problemática, sin embargo, cuando ello se traduce en una negación a las personas sus derechos y libertades fundamentales, si lo es. Entonces, para que esto no represente un problema en el ámbito jurídico y no intervenga en un adecuado acceso a la justicia de las personas, es necesario escudriñar el razonamiento judicial para asegurar que los jueces estén cumpliendo con su obligación de tomar decisiones basadas en la ley y los hechos, no en estereotipos (Arena, 2021). Entonces, introducir la perspectiva de género en la lectura de las normas jurídicas implica cuestionar la aplicación de las normas engendradas a partir de la mirada masculina y, en definitiva, “contribuye en la faena de quitarle el velo a las relaciones de poder que se sitúan por detrás de los discursos patriarcales” (Facio, 2009, p.191).

Sobre la cuestión específica sobre cómo abarcar la cuestión de la legítima defensa en contextos de violencia de género es menester hacer mención a la recomendación N° 1 del MESECVI, documento sobre el cual fundamento su veredicto la CSJN, ya que este sostiene que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, “entender que la declaración de la víctima es crucial, ... la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados” (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N°1 sobre Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres, 2018, p.).

Bajo este paradigma, la doctrina especializada feminista también adujo que al momento de evaluar si la conducta de una mujer que se defiende de su agresor se

encuadra en el instituto, debe ponderarse el padecimiento de violencia doméstica (Di Corleto, 2006; Sánchez y Salinas, 2012). Por su parte la jurisprudencia, ha dejado un precedente que resume lo mencionado hasta aquí, el TSJ de la Prov. de Tucumán en el caso “S.T.M. s/ homicidio agravado por el vínculo” (28/04/2014) estableció la necesidad de repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia, en virtud de no arraigar aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres.

En razón de los mencionado hasta aquí, queda exponer un análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP desde una perspectiva de género. Es necesario recordar que la legítima defensa se considera una causal de justificación y como tal autoriza conductas que generalmente serían punibles (Lascano, 2005). Para que ésta se configure quien se defiende debe estar frente a una a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Sobre los requisitos objetivos exigidos la doctrina y jurisprudencia sostienen que la violencia doméstica opera como una agresión ilegítima inminente (Del Rio Ayala, 2016), ya que es una situación que mantiene a la víctima en un constante y aterrador estado de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as, frente a la cual podría ejercer la legítima defensa en cualquier momento (Capilla, 2015). El S.T.J. de San Luis se ha expedido al respecto en el caso “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple” (28/02/ 2012) y sostuvo que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder.

Sobre la necesidad racional del medio empleado, la doctrina resalta que debe evaluarse la severidad del sufrimiento físico y mental padecido para la mujer. Pues, Di Corleto y Carrera (2018) citando a Anitua y Picco (2012) destaca que “esta evaluación contextual, además, resulta válida para demostrar que la víctima no dispuso de un medio menos lesivo e igualmente idóneo para disipar el peligro inminente que la amenazaba” (p.117). La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs As puso de resalto en el caso “L.S.B” (05/07/2016) que en estos contextos de violencia doméstica el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro.

Finalmente, sobre la falta de provocación el documento ya aludido del CEVI sostiene que considerar una conducta anterior a a defensa como una provocación constituye un estereotipo de género, tal como fundamentó la CSJN en el fallo bajo análisis.

V. Postura del autor

Para comenzar con este apartado quiero dejar expresado mi acuerdo con la resolución brindada por la CSJN a los autos bajo análisis. Ha quedado demostrado que la problemática de la violencia contra la mujer aún es una realidad en nuestra sociedad. No obstante, la extensa normativa interna y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, aún se observan estereotipos de género en las fundamentaciones de los juzgadores. Así es como queda en evidencia que sin el apoyo de resoluciones jurídicas adecuadas y con perspectiva de género es dificultoso que las mujeres víctimas de violencia de género tengan acceso a la justicia.

La CSJN resolvió el problema jurídico de relevancia al realizar un análisis de los hechos y los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP tal como señalaba el documento del CEVI. Sostengo que fue oportuno el análisis de tribunal, ya que no soslayo el contexto de violencia de género en el que se encontraba R.C.E, a diferencia del tribunal condenatorio que soslayo las denuncias previas efectuadas por la mujer en contra de su agresor. Asimismo, es interesante destacar que el pedido del tribunal sobre “algo más” o considerar que en la relación de pareja existían “agresiones recíprocas”, no hace más que acentuar los estereotipos de género de la mujer sumisa -como señala el TSJ de la Provincia de San Luis en el caso “Lescano”- que recepta el maltrato y no responde de manera activa al mismo. Siguiendo esa línea, R.C.E no debería haberse defendido para que no existieran esas agresiones recíprocas.

Entonces se puede arribar a las siguientes reflexiones, primeramente, que no se puede condenar a las mujeres víctimas de violencia de género por intentar defenderse de los golpes de sus agresores, es decir despojarse de la mujer buena víctima. Conuerdo con que debe entenderse que la prueba sobre actos pasados de violencia cometidos por el hombre -en este caso las denuncias previas de R.C.E en contra de P.S-, es admisible como evidencia tendente a demostrar que la mujer “actuó bajo la creencia razonable de que su conducta era necesaria para prevenir agresiones futuras” (Chiesa, 2007, p.56). Segundo, que la perspectiva de género “modifica e interpela a la concepción tradicional

de la legítima defensa” (Di Corleto citada por Casas, 2014, p.3), de allí que es una herramienta jurídica indispensable para que las mujeres tengan un adecuado acceso a la justicia. Como ha demostrado la doctrina el derecho penal ha sido pensado desde un enfoque dominante, es decir masculino, sin contemplar la experiencia femenina ni este tipo de circunstancias fácticas donde las mujeres se defienden de sus propias parejas en un espacio íntimo.

De allí que es fundamental que los requisitos que exige el CP para que una conducta se encuadre en legítima defensa sea analizados con enfoque de género. Incluso entiendo que, una solución válida sería incluir de manera expresa en el CP la legítima defensa en contextos de violencia de género, ello facilitaría el trabajo de los magistrados y sería una medida de acción positiva por parte del Estado para prever la violencia contra las mujeres, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas.

VI. Conclusión

En síntesis, en el caso analizado, una mujer víctima de violencia de género que lesionó a su agresor en un intento de defensa fue condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. No obstante, el caso llegó a la CSJN por recurso extraordinario y los magistrados resolvieron el problema jurídico de relevancia al aplicar la perspectiva de género en los requisitos de la legítima defensa. En consecuencia, revocó la condena de R.C.E.

Para resolver el caso fue relevante el análisis efectuado por los magistrados en función del documento del CEVI especialmente destinado a la legítima defensa y violencia contra la mujer. En dicho documento se deja expresado que “la mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico no puede tener la obligación de “aguantar” y no defenderse” (p.6). Asimismo, desarrolla cada uno de los requisitos del CP desde una perspectiva de género.

Entonces se puede concluir que, para no obtener una errónea interpretación de los hechos, la legítima defensa en contextos de violencia de género debe interpretarse bajo la luz de la perspectiva de género, en virtud de la normativa que tutela los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia, como la Ley N° 26.485, la Convención Belem Do Para y CEDAW. Por ello es fundamental que todos los poderes del Estado se encuentren capacitados en cuestiones de género, tal como obliga la ley Micaela N° 27.499.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Arena, F.** (2021) *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Capilla, M.** (2015) *El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.*
- Chiesa, L. H.** (2007) *Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona.* Revista Penal nº 20
- Chinkin, C.** (2012). *Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres.* 1a ed. - Buenos Aires: Defensoría General de la Nación; Defensoría General de la Nación.
- Del Río, A y otros.** (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica.* Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.
- Di Corleto, J.** (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas.* Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, Nº 5/2006.
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L.** (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género.* Sistemas Judiciales (Año 18, nro. 22, 2018) Recuperado de http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&id=18345
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L.** (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina.* Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Facio, A.** (2009). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en El género en el derecho.* Ensayos críticos, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Lascano, Carlos J.** (2005). *Derecho penal. Parte general.* Córdoba: Editorial Advocatus
- Medina, G.** (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de Doctrina3804.pdf (pensamientocivil.com.ar)

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Olsen, F. (2009). "El sexo del derecho" en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sánchez, L; Salinas, R. (2012) *Defenderse del femicidio. Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, 2012.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 26.485, (2009). "Ley de Protección Integral a las Mujeres." (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Ley N° 23.179, (1985). "Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres". (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" 632 "Convención Belem do Pará". (BO 1/04/1996)

Ley N° 26.485, (2009). "Ley de Protección Integral a las Mujeres." (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Ley N° 27.499, (2019) "Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado". (BO 10/01/2019)

Jurisprudencia

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

CSJN, (2011), "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple" (01/11/2011).

SCJ Sala en lo Civil y Penal de la Prov. de Tucumán (2014) "S.T.M S/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014).

SCJ de la Prov. de San Luis, (2012) "G., M. L. s/ homicidio simple", (28/02/2012).

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)